El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**TEMAS: EXTORSIÓN AGRAVADA / ELEMENTO SUBJETIVO OBLIGATORIO, QUE PERSIGA UN PROVECHO ILÍCITO / DIFERENCIA CON EL CONSTREÑIMIENTO ILEGAL / CONGRUENCIA FLEXIBLE / NO APLICA AL CASO PORQUE LOS HECHOS OCURRIERON Y LA SENTENCIA SE DICTÓ CON ANTERIORIDAD AL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL QUE SUSTENTA ESTA TEORÍA.**

“La Corte sobre el tema ha dicho que el tipo penal de la extorsión “está exigiendo una conducta con propósito definido capaz de doblegar la voluntad de una persona para hacer, tolerar u omitir aquello que el sujeto activo de esa conducta quiere, es decir, provecho que ha de ser necesariamente de orden económico, a juzgar por la ubicación de este tipo penal dentro de los delitos que protege el bien jurídico patrimonial de esa naturaleza”.

Y ha agregado que “cotejados los dos tipos penales en cuestión, artículos 182 y 244 de la Ley 599 de 2.000, el único elemento que los distingue hace relación al ingrediente subjetivo, pues aunque en ambos se pune a quien “constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa” la extorsión demanda como finalidad la obtención de un provecho ilícito”.

Luego si el acusado exigía lo suyo, su conducta se ajusta a la descripción típica del artículo 182 del estatuto punitivo, bajo la denominación del constreñimiento ilegal, tipo subsidiario que sanciona la acción de constreñir a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, a condición que la misma no este especialmente prevista como delito.

Incurre en ese hecho punible el acreedor que hace uso de la violencia o las amenazas en lugar de acudir a la jurisdicción civil para obtener el pago de la acreencia, porque aun cuando el acto de cobrar sea legítimo el sistema jurídico no lo autoriza para hacer justicia por su propia mano”. (…)

“Por lo tanto, según lo ha definido la Sala, es procedente variar la calificación jurídica para condenar por una conducta punible distinta a la definida en la acusación, incluso cuando no corresponda al mismo título, capítulo y bien jurídico tutelado, a condición de que la nueva conducta corresponda al mismo género, la modificación se oriente hacia un delito de menor entidad, no se afecten los derechos de los sujetos intervinientes y la tipicidad novedosa respete el núcleo fáctico de la acusación, siendo la inmutabilidad de los hechos presupuesto inamovible de la legalidad de la sentencia, en cuanto garantía esencial del derecho a la defensa...”. (…)

… pese a lo expuesto sobre el llamado “principio de congruencia flexible” en la sentencia SP CSJ del 22 de agosto de 2018, radicado 42667, citada en el apartado 7.1 de esta decisión, en el caso sub lite, no sería posible dictar una sentencia de condena en contra del procesado GVN por la conducta de constreñimiento ilegal, ya que ese precedente no estaba vigente ni para la fecha de los hechos, ni para aquella en que se profirió la sentencia en el presente caso, lo que impide su aplicación retroactiva para enmendar el yerro de la FGN en lo relativo al juicio de adecuación típica de la conducta atribuida al procesado GVN acudiendo al actual criterio del órgano de cierre de la jurisdicción penal.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA – RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Proyecto aprobado mediante acta Nro. 1014 del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Pereira, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Hora: 8:00 a.m.

|  |  |
| --- | --- |
| Radicación | 660016000036201000713 |
| Indiciada | Germán Vázquez Nieto |
| Delito | Extorsión en grado de tentativa |
| Primera instancia | Sexto Penal del Circuito de Pereira |
| Asunto | Confirma sentencia de primera instancia |

1. **ASUNTO A DECIDIR**

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de apelación presentado por la Fiscalía en contra de la decisión proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira (Risaralda) mediante la cual se absolvió al señor Germán Vázquez Nieto del delito de extorsión en grado de tentativa.

1. **ANTECEDENTES**
   1. Los hechos conforme fueron expuestos en el escrito de acusación[[1]](#footnote-1):

*“El día 16 diciembre de 2009, el señor Jaime Vallejo fue abordado por varios individuos y una señora, en su oficina, aduciendo que eran de una oficina de cobro de Medellín, efectuando requerimientos de dinero en razón a una inversión que de muchos años atrás efectuó la señora en mención en la compañía “American Financial”, que a la fecha no obtuvo rentabilidad, por lo que efectuaron los requerimientos al actual representante legal de dicha entidad, que no es otra que el mencionado Vallejo Mejía, a quien amenazaron y manifestaron que tenía que responder por la inversión, por tal motivo tenía que entregarles la suma de $200.000.000.*

*El señor Constantino Vallejo, hijo de Jaime Vallejo, estuvo presente en los requerimientos y efectuó negociaciones con los requirentes, en varias oportunidades, y pese a que manifestaron que ellos no tenían que ver con una inversión de tantos años, buscarían documentos de la compañía y conversarían con la sede principal, aún así los individuos amenazaron a su familia por el no pago, efectuaron un acuerdo de pago de $12.000.000, efectuaron el plan entrega, y capturaron en el Centro Comercial La 14 de ésta Ciudad, el día 2 de enero de 2010, al señor José Alejandro García Romero, a la fecha condenado por estos hechos, y efectuada la investigación, se obtuvo elementos materiales probatorios que comprometían al señor Germán Vázquez Nieto en la comisión de la conducta de extorsión agravada en grado de tentativa, se solicitó la captura, se materializó, se efectuaron las audiencias preliminares, efectuaron imputación, no aceptó los cargos y se impuso medida de aseguramiento”.*

2.2 El Juzgado Quinto Penal Municipal con función de control de garantías de Pereira (Risaralda), el día 08 de octubre de 2010 llevó a cabo audiencia de legalidad de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento. En dicha audiencia el procesado no aceptó los cargos.[[2]](#footnote-2)

2.3 El día 03 de noviembre de 2010 se presentó escrito de acusación[[3]](#footnote-3), el conocimiento fue asignado al Juzgado Cuarto Penal del Circuito, pero en virtud del impedimento manifestado por la titular del Despacho, le correspondió al Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira (Risaralda).

2.4 La audiencia de formulación de acusación[[4]](#footnote-4) se llevó a cabo el 07 de diciembre de 2010 y la audiencia preparatoria el 09 de marzo de 2011[[5]](#footnote-5). El juicio oral tuvo lugar durante los días 09 y 10 de mayo; 20, 21 y 28 de septiembre de 2011. La audiencia de anuncio del fallo se realizó el 07 de octubre de 2011 y la lectura de la sentencia el 18 de enero de 2012.

**3. IDENTIDAD DEL ACUSADO**

Se trata de Germán Vásquez Nieto, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.815.121 de Marsella, nacido el 25 de junio de 1965 en La Merced, Caldas, es hijo de Rodrigo y María, con grado de instrucción bachiller, de ocupación comerciante.

**4 SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO**

Los fundamentos de la sentencia absolutoria que profirió el juez de primer grado, se pueden sintetizar así:

* A las oficinas del señor Jaime Vallejo, se presentaron a finales del año 2009, varias personas, entre ellas la señora Carmen Elena Cañas, quien había invertido años atrás una considerable suma de dinero en una compañía norteamericana, cuyo representante legal en el país era el señor Vallejo. El propósito de esas visitas y de una reunión que se presentó después era que el citado ciudadano respondiera por el capital y los intereses que se le adeudaban a la señora Carmen Elena, ya que la empresa en la cual se había efectuado la inversión, se había quebrado y cuando estaba a punto de expirar el plazo para que el pago de ese dinero se hiciera efectivo, la mencionada dama no había recibido el producto de su inversión.
* En la reunión mencionada, la señora Cañas asistió a cobrar el dinero acompañada de varios hombres, quienes ejercieron presión y amenazas contra Jaime Vallejo obligándolo a realizar el pago de la suma que adeudaba.
* En esos actos de intimidación participó el señor Germán Vázquez Nieto, quien fue delatado por Pedro Nel Vasco, quien igualmente hizo parte del grupo de personas que constriñeron al señor Jaime y fue identificado durante una diligencia de reconocimiento fotográfico.
* La defensa del acusado Germán Vásquez presentó en el juicio los testimonios de Luz Marina Osorio Cardona y Laura Victoria Orrego Osorio, para tratar de acreditar que el acusado había permanecido en Bogotá durante todo el mes de diciembre del año 2009 colaborando con una de esas declarantes (Laura Marcela Orrego), en unas diligencias que estaba haciendo para tratar de ingresar a la Policía Nacional, para lo cual fue contratado el señor Vásquez por doña Luz Marina.
* Como la delegada de la FGN desconfió de la versión entregada por esas personas, citó al juicio al señor Gelmut López Orrego, pariente de esas damas, para que confirmara que había hospedado al señor Germán Vásquez en la capital de República para la fecha en que ocurrieron los hechos investigados, lo cual también trató de confirmar con el testimonio de Pedro Nel Vasco a efectos de tratar de demostrar que el señor Vásquez no se hallaba en esta ciudad cuando ocurrieron los hechos investigados.
* No se podía otorgar credibilidad a lo manifestado por el señor Pedro Nel Vasco, ya que existía una oposición diametral entre lo que este había manifestado en una entrevista que rindió ante el grupo GAULA, donde habló cerca de treinta (30) veces sobre la intervención del acusado Vázquez Nieto en el cobro que se le hizo por medios coactivos al señor Vallejo y lo que dijo en la declaración que entregó en el juicio oral, en lo concerniente a las circunstancias en que acompañó a la señora Carmen Elena Cañas a reclamarle a Jaime Vallejo el pago de la suma que a éste se le adeudaban, ya que el testigo Vasco al declarar en la vista pública se mostró evasivo al responder sobre la participación del señor Vásquez en el cobro que se hizo al señor Vallejo mediante actos de constreñimiento, tratando de desdecirse de los señalamientos que hizo en su contra en la entrevista referida, con el pretexto de que había sido presionado por el investigador que le recibió esa conferencia, y de que tenía problemas psicológicos cuando se hizo ese acto de investigación.
* Se estableció que Pedro Nel Vasco conocía perfectamente a Germán Vázquez Nieto porque habían sido compañeros en la Policía Nacional, cuando ambos laboraban en el municipio de Marsella, fuera de que lo señaló a través de fotografías, con lo cual quedó claro que el acusado si intervino en las reuniones que se llevaron a cabo para obtener el cobro de la suma que se le adeudaba a la señora Carmen Elena Cañas.
* Igualmente consideró que no tenían valor probatorio los testimonios de Luz Marina Osorio Cardona y Laura Marcela Orrego Osorio, que estuvieron dirigidos a sostener que el acusado Vásquez había permanecido en Bogotá durante todo el mes de diciembre de 2009, ya que estas damas le habían pagado para que las acompañara todo ese tiempo en la capital de la República, situación que trató de ser confirmada con el testimonio de Gelmut López Orrego, quien entregó una declaración vacilante para tratar de confirmar ese aserto, lo que demostró que se trataba de testigos interesados en colaborar para sacar avante la coartada esgrimida por la defensa de Vázquez Nieto.
* Por lo tanto concluyó que se contaba con pruebas como el interrogatorio de Pedro Nel Vasco y el testimonio de Constantino Vallejo Chufji, quienes ubicaron a Vásquez Nieto dentro el grupo de personas que participó en los actos de constreñimiento dirigidos contra Jaime Vallejo, para procurar el cobro del dinero que se le adeudaba a la señora Cañas.
* Pese a lo anterior el juez de conocimiento con base en la decisión CSJ SP del 25 de mayo de 2005 radicado 17666, consideró que en este evento la conducta atribuida al acusado no se podía subsumir en el tipo de extorsión, ya que la exigencia que se le hizo al señor Vallejo no tenía como fin obtener un provecho ilícito, para lo cual citó una decisión de la misma corporación del 24 de febrero de 2010 y una añeja jurisprudencia de esa colegiatura del 8 de abril de 1986, en la cual se dijo que lo que diferenciaba el tipo de extorsión del de constreñimiento ilícito, era el elemento subjetivo, ya que en las conductas extorsivas se buscaba obtener un provecho ilegal.
* En ese sentido el *a quo* consideró que la señora Carmen Elena Cañas le había confiado a Jaime Vallejo una cuantiosa suma de dinero que provenía de un seguro de vida que su esposo le había dejado, dineros que fueron invertidos en una compañía norteamericana, cuyo representante legal en Colombia era señor Vallejo y que al presentarse una quiebra de esa organización, la señora Cañas le empezó a pedir a Jaime Vallejo la devolución de su dinero junto con sus intereses pese a lo cual siempre obtenía como respuesta que se estaba a la espera de que un liquidador ubicado en Estados Unidos reembolsara ese dinero lo cual se hizo parcialmente, ya que el monto de la inversión de la señora cañas fueron US$124.000.
* Con el testimonio de la señora Omaira Robledo de Mazuera, quien fue durante mucho tiempo la secretaria del señor Vallejo se comprobó que Carmen Elena Cañas asistió a las oficinas de su jefe, acompañada de varios hombres con el fin de amedrentarlo para que pagara el dinero reclamado, por lo cual quedaba claro que lo que estaba cobrando la señora Cañas, era el único capital con que contaba luego del fallecimiento de su esposo, que estaba destinado al sostenimiento de su familia y además la citada dama consideraba que quien tenía que responderle por esa suma era Jaime Vallejo, y que este le reconoció una parte de esa suma de dinero, estimando el juez de primer grado que pese a que no se hubiera demostrado que el señor Vallejo era el representante legal de la empresa donde hizo la inversión, si debía responder solidariamente con esa persona jurídica extranjera por las obligaciones que esta contrajera en Colombia, citando para el efecto el artículo 482 del C. de Co. y el concepto No. 220 64068 del 17 de noviembre de 2006 de la Superintendencia de Sociedades.
* Por lo tanto concluyó que en el caso de estudio no se había demostrado con certeza la existencia del delito de extorsión en modalidad tentada, ya que lo que se comprobó fue que a través de actos ilícitos, la señora Carmen Elena Cañas, acompañada de un grupo de personas, acudió a medios ilegales como las intimidaciones que se hicieron al señor Jaime Vallejo para sojuzgar su voluntad y obligarlo a pagar las sumas que le estaba reclamando, para lo cual el juez de primer grado, hizo referencia a la sentencia T-412 de 1992 de la Corte Constitucional, donde se dijo que el derecho subjetivo al pago que tiene un acreedor, tiene un límite que viene a ser el uso de los procedimientos legales para obtener el pago de la obligación por parte del deudor y que cuando se acude a actos de constreñimiento se configura una conducta ilícita, que fue lo que ocurrió en el presente caso, donde la acreedora con el concurso de otros individuos, entre los cuales se encontraba Germán Vásquez Nieto, ejercieron actos de constreñimiento en contra del señor Vallejo, dentro de los cuales la señora Carmen Elena Cañas actuó intervino como “autora intelectual” y los otros individuos como realizadores indirectos de la conducta de constreñimiento ilegal que contempla el artículo 182 del CP, ya que se deduce que se trató de cobrar una deuda a través de estos mecanismos que incluyeron el anuncio de pertenecer a una “oficina de cobros” de la ciudad de Medellín y la intimidación con arma de fuego al señor Jaime Vallejo para que pagara la suma reclamada, con lo cual se vulneró su autonomía individual y por ello al considerar que el juicio de adecuación típica de la conducta se asimilaba al tipo de constreñimiento ilegal y no al de extorsión, se absolvió al acusado Vásquez Nieto, ya que la prueba practicada en el proceso no demostró la existencia de conducta por la que este fue acusado.

**5 SOBRE EL RECURSO PROPUESTO**

5.1 REPRESENTANTE FGN (Sinopsis)

* El argumento central invocado por la Fiscal recurrente se centra en el hecho de considerar que el señor Jaime Vallejo no tenía ninguna obligación con la señora Carmen Elena Cañas, ya que solamente actuó como intermediario entre esa persona y la empresa American Financial, para la colocación de los dineros que esa dama le entregó, por cual incluso le hizo unos préstamos a la señora Cañas, por lo cual disiente de las consideraciones del fallador en lo relativo al juicio de subsunción de la conducta atribuida al procesado Vásquez Nieto, ya que Jaime Vallejo no le adeudaba ninguna suma de dinero a la señora Cañas y que además su hijo Constantino fue sometido a amenazas e intimidaciones para presionar el señor Vallejo, para que accediera a pagar unas sumas que no debía.
* El señor Vallejo no tenía ninguna responsabilidad solidaria con la empresa American Financial, donde invirtió los dineros que le había entregado el esposo de la señora Cañas, ya que solamente actuó como intermediario frente a esa compañía y por ello no se puede considerar que estaba obligado a responderle por esas sumas, por lo cual la conducta atribuida al procesado Vásquez Nieto se adecuaba al tipo de extorsión, ya que según conceptos que citó sobre la materia, los corredores de seguros solamente actúan como intermediarios en ese tipo de actuaciones que se regulan por un contrato de mandato de acuerdo al artículo 1287 del C. de Co y al artículo 1340 del C. Civil, por lo cual el corredor Jaime Vallejo no estaba obligado a reembolsarle ninguna suma a la señora Cañas.
* Además aduce que pese a que esa obligación no radicaba en cabeza del señor Vallejo, igualmente se efectuaron actos de intimidación contra su hijo Constantino, a quien amenazaron con un arma de fuego y le hicieron varias intimidaciones para que entregara el dinero reclamado, hasta el punto que este efectuó varias grabaciones para probar las amenazas que recibieron e incluso coordinó con las autoridades el “plan entrega” que culminó con la captura de la persona que iba a recibir la suma acordada, por lo cual frente al señor Constantino se configuró el acto punible de extorsión, ya que sólo tenía 19 años de edad para la fecha en la cual el señor Vallejo remitió los dineros que le entregó el esposo de la señora Cañas a la empresa American Financial, y por ello no tenía nada que ver con esa transacción pese a lo cual se le exigió un dinero por el cual no debía responder.
* Por lo tanto que se revoque el fallo primer grado y se condene al procesado como autor del delito de extorsión en grado de tentativa

6.2 DEFENSOR (No recurrente)

* Pese que la delegada de la FGN argumenta que el señor Jaime Vallejo simplemente hacía las veces de intermediario de la empresa American Financial para colocar allí dinero de los clientes como ocurrió con la señora Carmen Elena Cañas, no se acreditó en el proceso la existencia de esa empresa, ni que tuviera un soporte legal.
* Lo que se probó en el juicio fue que la señora Cañas le entregó a Jaime Vallejo una suma considerable para invertirla en esa compañía, dinero que tenía un origen lícito y que lo que hizo Germán Vásquez Nieto fue prestarle su colaboración a la citada dama para que esta tratara de recuperar los dineros que de buena fe le había confiado al señor Vallejo con ese fin, sin que resulte consistente el argumento de la impugnante, en el sentido de que ya existían tres personas sentenciadas por la conducta de extorsión en razón de los mismos hechos, a través de preacuerdos y aceptaciones de cargos que hicieron en el proceso que se les siguió.
* Lo que se entiende es que se trataba de cobrar una obligación lícita que tenía el señor Vallejo con la señora Cañas, quien no tenía los suficientes conocimientos jurídicos sobre la materia y si bien es cierto que pudo recurrir a un abogado para buscar el cobro de esa acreencia, lo real es que no había ninguna prueba que demostrara que la empresa americana existía, aunque se comprobó que Jaime Vallejo era su representante legal en el país, para lo cual aduce que de acuerdo al artículo 24 de la ley 222 de 1995, los administradores tienen que responder solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa le causen a la sociedad, los socios o a terceros.
* En el caso del señor Vallejo quedó comprobado que asumió una actitud pasiva frente a la reclamación de los dineros que la señora Cañas había invertido a través suyo en esa empresa, los cuales tenían un origen lícito, lo que convertía a Jaime Vallejo en responsable solidario del pago de los mismos. En lo que atañe a las conductas sometidas contra Constantino Vallejo queda claro que este tenía 19 años de edad para la fecha en que se hizo la negociación entre la señora Carmen Elena y su padre y que en este evento nunca se le hizo ninguna exigencia de dinero, y simplemente colaboró como intermediario en las supuestas devoluciones de dineros que el señor Jaime Vallejo iba a hacer como consecuencia de la solicitud que le hizo la señora Cañas.

**6. CONSIDERACIONES LEGALES.**

6.1 Esta Sala es competente para conocer del recurso propuesto, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34-1 del CPP.

6.2 Problemas jurídicos a resolver

6.2.1 En atención al principio de la limitación de la segunda instancia, hay que decidir el grado de acierto de la decisión de primer grado, en lo relativo a dos situaciones concretas a saber: i) si se probó la participación del señor Germán Vázquez Nieto en las conductas investigadas; y ii) si le asistió razón al juez de primer grado al absolver al procesado por la conducta de extorsión en grado de tentativa por la cual fue convocado a juicio, al considerar que los actos que realizó se adecuaban al tipo de constreñimiento ilegal (artículo 182 P) y no a un *conatus* de extorsión (artículo 244 CP).

6.3 Sobre la participación del acusado Germán Vásquez Nieto en los hechos investigados.

6.3.1 Según los términos del escrito de acusación, el 16 de diciembre de 2009 el señor Jaime Vallejo Mejía fue abordado en su oficina por una mujer (que luego fue identificada como Carmen Elena Cañas), la cual estaba acompañada de varios hombres quienes manifestaron que hacían parte de una oficina de cobros de la ciudad de Medellín y le solicitaron la entrega de un dinero correspondiente a una inversión que la citada dama había hecho en la compañía “América Financial”, sobre la cual no obtuvo rentabilidad alguna, para lo cual intimidaron al señor Vallejo y le dijeron que tenía que responder por esa suma que ascendía a $200.000.000 Igualmente se menciona que Constantino Vallejo hijo del señor Jaime había estado presente en esas reuniones y pese a que él y su progenitor manifestaron que no tenían nada que ver con esa inversión que se había efectuado hacía muchos años, finalmente optaron por pagar la suma de $12.000.000, en virtud de las amenazas recibidas, suma que quedaron de entregar el 2 de enero de 2010, procedimiento en el cual fue capturado José Alejandro García Romero, quien fue condenado por esos hechos y que en virtud de indagaciones posteriores se lograron obtener elementos materiales probatorios que demostraban la participación del señor Germán Vásquez Nieto en la conducta investigada, por lo cual se formuló acusación en su contra como *“coautor de la conducta punible de extorsión en grado de tentativa, descrita en los artículos 244 (sic)...y 245-3 que incrementa la pena hasta en una tercera parte, tipificada en el C.P., modificados por la Ley 733 de 2002 artículos 5º y 6º respectivamente... concurre la circunstancia de mayor punibilidad descrita en el artículo 58.10 del C.P.”.*

6.3.2 Sobre el primer tema hay que manifestar que de manera independiente a la connotación jurídica que se debe a los actos realizados por el señor Germán Vázquez Nieto (en lo sucesivo GVN) en lo relativo a la conducta objeto de investigación, lo real es que no se presenta ninguna discusión sobre su participación en los hechos que dieron origen al presente proceso, sobre la cual se cuenta con amplia prueba practicada en el proceso que se sintetiza así:

6.3.3 El investigador Nelson García Salgado al hacer referencia al procedimiento en el cual se dio captura a José Alejandro García el día 2 de enero de 2010, en las inmediaciones del centro comercial “La 14” de esta ciudad, manifestó que con base en la información que entregó el señor García se logró la ubicación de otra persona de apellido Vasco (Pedro Nel Vasco) la cual fue detenida el sector de “Combia”, quien además fue reconocido como una de las personas que intervinieron en el procedimiento de cobro que se le hizo por medios ilícitos al señor Jaime Vallejo Mejía.

En ese sentido el mismo investigador manifestó que a través del señor Vasco fue que se logró la individualización de Germán Vázquez Nieto, quien también fue reconocido fotográficamente como uno los autores de la conducta punible que la FGN calificó como una extorsión en grado de tentativa, ya que se trataba de una de las personas que había estado presente en las reuniones que se hicieron con señor Jaime Vallejo para reclamarle la entrega de los dineros reclamados por la señora Carmen Elena Cañas, e igualmente fue señalado en una diligencia de reconocimiento fotográfico en la que intervino el señor Constantino Vallejo Chufji[[6]](#footnote-6).

6.6.4 Como el investigador García manifestó que se había logrado identificar a GVN a través de la información que entregó Pedro Nel Vasco, hay que hacer mención de un documento que se introdujo el juicio consistente en el interrogatorio a indiciado que rindió el señor Vasco el 23 de julio de 2010 en presencia de su defensora[[7]](#footnote-7) en el cual expuso en lo esencial lo siguiente: i) un amigo suyo llamado Uriel Vásquez quien era agente retirado la policía le había manifestado que una conocida suya llamada Carmen Elena Cañas le había dicho que una persona de Pereira le adeudaba una considerable cantidad de dinero hacia cerca de 15 años y le pidió que la acompañara a retirar esa suma; ii) le preguntó a su amigo Uriel que si no se trataba de un “torcido” y este le dijo que no, ya que ese dinero provenía de un seguro que había recibido la señora Cañas como consecuencia de la muerte de su esposo; iii) luego de narrar otros pormenores expuso que en compañía de un empleado suyo llamado Alejandro García Romero se desplazaron al municipio de Cartago y hablaron con la señora Carmen Elena quien le contó que el esposo de ella llamado Helí Fernando Copete, quien había sido diputado de la Asamblea del Departamento del Valle, había comprado una póliza de seguros en el año 1990 por valor de US $120.000 y que a la muerte de este había adquirido otra póliza por el mismo valor con el dinero del seguro en mención, cuyo producto fue invertido por el señor Jaime Vallejo en una compañía norteamericana llamada “American Protectors Life”, la cual posteriormente había entrado de liquidación, por lo cual le expresó su preocupación al señor Vallejo ya que dejó de percibir los intereses que recibía; iv) la señora Cañas les informó que Jaime Vallejo le había dicho que no se preocupara, que si esa empresa no respondía, él le cancelaría la suma que había invertido en esa firma; v) la señora Carmen Elena hizo referencia a la conducta evasiva y altanera de Jaime Vallejo cada que iba a reclamarle su dinero y que por ello le pidió que la acompañara donde ese señor para hacerle la reclamación; vi) posteriormente habló con su amigo GVN, quien era agente retirado de la Policía Nacional, a quien le pidió que le hiciera un “acompañamiento” a la señora Cañas en esa gestión, quien prometió pagarles unos viáticos; vii) en una oportunidad en que fueron a hablar con la señora Carmen Elena en Cartago, GVN había recogido en el camino a dos jóvenes llamados Andrés N, y Felipe N, y luego se reunieron los cuatro con la señora Cañas y acordaron lo relativo a ese “acompañamiento”, para recoger el dinero en mención que ascendía a $240.000.000, que era lo que le adeudaba Jaime Vallejo, sin que esa dama les hubiera precisado el monto de la remuneración que iban a recibir por su concurso en esa gestión; viii) inicialmente fueron a buscar a la secretaría del señor Vallejo llamada Omaira quien les informó sobre la dirección de la oficina de don Jaime y les dijo que por causa de la edad del señor Vallejo, un hijo suyo se encargaba de sus negocios, ix) al día siguiente se encontraron con el señor Jaime Vallejo en su oficina ubicada en la calle 34 con carrera 10 de esta ciudad donde se hizo la primera reunión en la que estuvieron presentes la señora Cañas, GVN, sus amigos Andrés y Felipe y él (Pedro Nel Vasco); x) en esa reunión la señora Carmen Elena le reclamó al señor Jaime la entrega de su dinero que ascendía a US $120.000 y don Jaime dijo que tenía que hablar con su secretaria para revisar sus archivos y llegar un acuerdo; xi) luego arribó a ese lugar un hijo de don Jaime, llamado Constantino, a quien su progenitor le explicó que cuando él era representante legal de la empresa “American Protectors Life”, la señora Cañas había invertido un dinero en esa firma y que estaban tratando de llegar a un arreglo sobre ese dinero, a lo cual se opuso el señor Constantino aduciendo que esa obligación era de la citada compañía y no de su padre quien “estaba quebrado”; xii) se hizo una segunda reunión a mediados de diciembre de 2009, en la cual intervino junto con Carmen Elena Cañas, el procesado GVN, los citados Andrés N y Felipe N, donde conversaron con el señor Vallejo, su hijo y su secretaria; xiii) esa vez don Jaime dijo que estaba a la espera de una respuesta de los Estados Unidos porque no tenía la suma que le estaban reclamando, al tiempo que el señor Constatino manifestaba que su padre solamente era el representante legal de esa empresa en Colombia y que el dinero de doña Carmen se lo había entregado a esa compañía; xiv) Andrés N, le dijo a Constantino que él y Felipe habían venido de Medellín, ya que la señora Cañas le adeudaba una plata al “patrón” de ellos, que iba a ser cancelada con el dinero que le adeudaba don Jaime, agregando el señor Vasco que en su criterio estas personas dependían de GVN; xv) ante la negativa de Constantino Vallejo, el mismo Andrés N. quien era uno de los acompañantes de GVN, sacó un arma de fuego y le preguntó a Constantino que por qué se oponía a que su padre pagara esa suma, manifestando que no podía regresar a Medellín ante su “patrón” con las manos vacías; xv) seguidamente el señor Jaime pidió que se calmaran y dijo que iba a conseguir una parte del dinero para abonarle a Carmen Elena Cañas; xvi) luego quedaron de comunicarse con el citado Andrés N que era el amigo de GVN, para coordinar lo relativo a la entrega de ese dinero indicando el testigo Vasco que muy seguramente GVN estaba enterado de que esas personas iban a actuar de manera violenta; xvii) seguidamente Andrés N, manifestó que él se iba a encargar de estar llamando a los miembros de la familia Vallejo, para que hicieran el “abono” del dinero; xviii) después del 20 de diciembre de 2009 GVN lo llamó a su celular y le propuso que se encontraran en el negocio “Parador Suizo” situado en el centro comercial “La 14”, y le dijo que en ese momento Andrés N. y Felipe N. estaban reunidos con Jaime Vallejo y Constantino Vallejo en “Ciudad Victoria”, luego de lo cual llegaron Andrés y Felipe a “La 14”, donde Andrés les dijo que le había tenido que hacer unas llamadas a los señores Vallejo porque no habían cumplido con la entrega de la suma que habían prometido, pero que estos habían quedado de entregar un dinero para ese mismo día; xix) ese día a eso de las 16.30 horas llegaron estas personas y hablaron con Andrés N en la parte externa del almacén Sony de ese centro comercial, luego de lo cual Andrés les informó que el señor Constantino había manifestado que tenía un cheque que solo se haría efectivo el lunes siguiente, por lo cual se despidió de Germán Vázquez y se fue hacia Marsella; xx) el 2 de enero de 2010 a eso de las 2:30 de la tarde recibió una llamada de Germán Vázquez, quien le dijo que fuera al centro comercial “La 14” que a eso de las 15.00 horas, ya que Constantino Vallejo iba a llevar $12.000.000 para la señora Carmen Elena Cañas, por lo cual le preguntó que porque no lo los recogía él, respondiendo GVN que en ese momento se encontraba en Manizales y que Andrés N y Felipe N le habían manifestado que ya se habían puesto de acuerdo con el señor Constantino para la entrega del dinero; xxi) como en ese momento estaba en Marsella y no alcanzaba a llegar decidió enviar a su empleado Alejandro García Romero para que recogiera esa plata, con lo cual se mostró de acuerdo GVN, por lo cual le dijo a Alejandro que fuera a “La 14”, que allá lo estaba esperando el señor Constantino en el “Parador Suizo”, para entregarle la suma que iba a ser abonada a la señora Cañas; xxii) luego se comunicó con Alejandro quien le dijo que Constantino no le entregaba el dinero porque no lo conocía y que solo se lo daría a Andrés N. o a Felipe N. xxiii) en consecuencia llamó a GVN para informarle de lo que estaba ocurriendo y se fue hacia el sector de “Combia” con un amigo suyo llamado Danilo; xxiv) luego Alejandro le dijo que ya le habían entregado “el encargo”, por lo cual le solicitó que fuera hasta “Combia” y que le entregara el paquete al señor Danilo, dándole sus señas; xxv) cuando se iba a dirigir hacia Pereira para buscar a Alejandro fue capturado por unos integrantes del grupo “Gaula”, porque llevaba en su carro 20 gramos de cocaína; y xxvi ) finalmente expuso que Alejandro García Romero no había tenido ninguna responsabilidad en los hechos investigados, pese a lo cual había sido condenado por el delito de extorsión en grado de tentativa.

6.6.5 Sobre este temase debe manifestar que pese a que el señor Pedro Nel Vasco durante el testimonio que rindió en el juicio, manifestó insistentemente que en ese interrogatorio no se había referido a GVN, aduciendo de manera reiterada que no recordaba nada de lo dicho sobre esa persona y que este no había intervenido en ninguna de las reuniones donde se le hizo el cobro al señor Jaime Vallejo Mejia, la Sala considera que se debe otorgar credibilidad a las manifestaciones que hizo el citado testigo sobre la participación en los hechos de GVN, no solo porque Pedro Nel Vasco no desconoció que hubiera firmado el citado documento de interrogatorio a indiciado, sino porque existe prueba complementaria derivada de lo expuesto por el funcionario de policía judicial Nilson Eduardo Londoño Ramírez quien hizo referencia a las manifestaciones del señor Pedro Nel en esa diligencia en lo relativo a GVN, a quien incluso señaló en una diligencia de reconocimiento fotográfico que le fue exhibida en medio de su declaración.

Fuera de lo anterior hay que manifestar que en el juicio se practicaron otras pruebas que demuestran la intervención de GVN en los actos de cobro de los dineros reclamados por la señora Luz Elena Cañas así: i) el investigador Nelson García Salgado manifestó que luego de que se diera captura a Pedro Nel Vasco se obtuvieron datos que permitieron individualizar a GVN, como una de las personas que acompañaba a la señora Cañas en las reuniones que sostuvo con Jaime Vallejo y su hijo, siendo señalado GVN por el señor Constantino Vallejo en una diligencia de reconocimiento fotográfico; ii) la señora Omaira Robledo de Mazuera, quien dijo haber laborado largos años como secretaria de Jaime Vallejo, manifestó que en medio de una reunión, Constantino Vallejo adujo que ellos no estaban obligados a responderle a la señora Cañas por su inversión ya que su padre se limitó a colocar ese dinero en la empresa americana que se había quebrado, por lo cual uno los individuos que acompañaban a esa dama, llamado Andrés sacó un arma y amenazó al señor Constantino y que en ese momento estaba presente otro hombre a quien se refirió como Germán quien era policía y fue quien se paró en las escalas del lugar cuando se presentó ese incidente; iii) el señor Constantino Vallejo igualmente manifestó que en tres de las reuniones que se hicieron para el cobro el dinero a su padre Jaime Vallejo, estuvo presente GVN, quien hizo parte del grupo de individuos que la acompañaron para reclamar la entrega del dinero, y dijeron que venían referenciados por una “oficina de Medellín”, incluyendo el episodio en que Andrés N. exhibió un arma de fuego; y además lo vio en el centro comercial “La 14” el día en que se hizo el operativo policial y se le dio captura a una persona, fuera de que lo describió como una persona “corpulenta”, que media entre 1.75 y 1.80 y era “trigueño” y de “piel tosca”, y posteriormente lo identificó en una diligencia de reconocimiento fotográfico

6.6.6 Para la Sala estas pruebas demuestran sin lugar a dudas, que GVN si hizo parte del grupo de personas que estuvo acompañando a la señora Carmen Elena Cañas en las reclamaciones que se hicieron por medios coactivos contra el señor Jaime Vallejo para que éste devolviera las sumas que ella le había confiado para que las invirtiera en la compañía americana antes mencionada y además existe evidencia de que el mismo GVN fue el que se encargó de conseguir a los individuos llamados Andrés y Felipe que hicieron parte del grupo de “cobradores” de ese dinero, lo que demuestra claramente su participación en los hechos al lado de Pedro Nel Vasco y de Alejandro García Romero, y estas evidencias corroboran las manifestaciones que hizo el señor Pedro Nel Vasco en su diligencia de interrogatorio a indiciado, de las cuales trató de desdecirse de manera falaz, en su declaración en el juicio donde negó a toda costa que GVN hubiera tenido alguna participación en los hechos investigados.

6.6.7 A su vez y en garantía del derecho a la contradicción de la prueba, hay que manifestar que la Sala no otorga ninguna credibilidad a las manifestaciones que hicieron las testigos de la defensa Luz Marina Osorio Cardona y Laura Marcela Orrego Osorio, quienes manifestaron en el juicio que en vista de que Laura Marcela tenía interés en ingresar a la Policía Nacional, hablaron con GVN a quien conocían porque había sido miembro de esa institución y residía en Marsella a quien la pagaron $400.000, le dieron dos llantas para su carro y los viáticos necesarios incluyendo su alojamiento, para que las transportara en su vehículo y permaneciera con ellas en Bogotá entre el 29 de noviembre y el 31 de diciembre de 2009, donde se hospedaron en la casa de un primo de la misma Laura, siendo insistentes en manifestar que GVN permaneció todo ese tiempo con ellas en esa ciudad, ni al testimonio que entregó el señor Gelmut López Orrego para tratar de avalar esas manifestaciones de las testigos antes citadas, que como se observa no tenían otro objeto que tratar de demostrar que el acusado no estaba en esta ciudad para la fecha en que se hicieron las reuniones con los miembros de la familia Vallejo para reclamar el dinero que el señor Jaime Vallejo había invertido en la firma norteamericana a nombre de la señora Cañas, lo cual lleva a concluir con base en lo expuesto en precedencia que si se probó que GVN hizo parte del grupo de “cobradores”, que acompañó inicialmente a la señora Cañas cuando esta fue a hacerle la reclamación al señor Vallejo por las sumas que le había confiado, y las actuaciones subsiguientes a esa gestión de cobro que se adelantaron por medios ilícitos.

En consecuencia, al considerar que Pedro Nel Vasco, Luz Marina Cardona y Laura Marcela Orrego Osorio entregaron testimonios falaces en el juicio, para tratar de demostrar que GVN no tuvo ninguna participación en los sucesos investigados, se ordenará que se compulsen copias en su contra para que la FGN investigue la posible comisión de la conducta descrita en el artículo 442 del CP.

6.4 Sobre el juicio de adecuación típica de la conducta atribuida al procesado Germán Vásquez Nieto.

6.4.1 En este caso la discusión planteada por la recurrente se centra esencialmente en considerar que la FGN probó la existencia de la conducta punible atribuida al procesado y su responsabilidad por los actos que según su criterio, se adecuaban al tipo de extorsión en modalidad de tentativa, y no en el de constreñimiento ilegal como lo consideró el juez de primera instancia, quien advirtió que el ente acusador no había probado el contexto fáctico del escrito de acusación ya que los hechos establecidos en el juicio se subsumían en la norma de prohibición contenida en el artículo 182 del CP, que dispone lo siguiente: *“El que fuera de los casos especialmente previstos como delito, constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis meses”,* ya que el cobro que hizo la señora Carmen Elena Cañas al señor Jaime Vallejo, a través de medios ilícitos como el constreñimiento de la víctima, en los que intervino el acusado GVN, no tenía como fin obtener un provecho ilícito, lo que permitía deslindar el comportamiento atribuido al acusado de la conducta punible de extorsión que describe y sanciona el artículo 244 del estatuto punitivo.

6.4.2 En ese sentido debe decirse en principio que el defensor del señor GVN, al intervenir como no recurrente, no discute la participación de su representado en los actos de cobro que se hicieron a Jaime Vallejo Mejia, quien luego fue acompañado en esas reuniones por su hijo Constantino, el cual manifestó que pese a que su padre no tenía por qué responder por la devolución de los dineros que la señora Cañas le había entregado para que los invirtiera en la forma antes mencionada (lo cual había ocurrido muchos años antes de que se presentaran los hechos que dieron origen a este proceso), por causa de las amenazas recibidas de los cobradores que acompañaban a la reclamante, finalmente efectuaron un acuerdo de pago con estos por la suma de $12.000.000, para lo cual se acordó con las autoridades que se haría un “plan entrega” que culminó con la captura de José Alejandro García Romero el 2 de enero de 2010, en el centro comercial “La 14”, a partir de la cual se encontraron en la investigación elementos probatorios que comprometían al señor GVN, como uno de los integrantes del grupo que hizo esas exigencias económicas, por lo cual fue acusado por la conducta punible de extorsión agravada en grado de tentativa

6.4.3 Al examinar la prueba practicada en el proceso queda claro que antes del año de 1995 y por razón de su oficio como corredor o gestor de seguros y otras inversiones con compañías situadas en el exterior, el señor Jaime Vallejo Mejía había recibido unos dineros que provenían de unos seguros que tenía el señor Helí Fernando Copete, (Q.E.P.D), de los cuales eran beneficiarias la señora Carmen Elena Cañas y sus hijos Julián Andrea, Julián Antonio y Andrés Felipe Copete Cañas.

6.4.4 Sobre este hecho obra prueba documental que fue admitida para el juicio, presentada por la FGN, consistente en una comunicación que dirigió el señor Jaime Vallejo Mejía a la señora Cecilia Fountan de la oficina del Comisionado de Seguros de la Florida, Estados Unidos, de fecha 9 de junio de 1995, que estaba encargada de la liquidación de la compañía “Américan Financial”, donde el señor Vallejo expresó que los representantes de esa compañía no habían atendido a sus clientes en Colombia, manifestando textualmente en esa misiva lo siguiente: *“... los casos más importantes y delicados son los siguientes: CARMEN ELENA CAÑAS quien estaba asegurada bajo la póliza NÚMERO 90-12-068 POR US 100.000 y una inversión adicional por US 24.403. Este valor es el producto de un seguro de vida, pagado al fallecimiento de su esposo, por la compañía American Protectors Life. El reclamo se presentó en enero 31 de 1992, bajo el número 345- 202101-02…”.*

En la misma carta se comunicó a la oficina del citado comisionado, que Juliana Andrea, Julián Antonio y Andrés Felipe Copete Cañas, tenían reclamaciones individuales por US $39.531.99; que esos dineros correspondían a la participación del seguro de vida de su padre y se habían entregado de buena fe a los representantes de la empresa “American Financial en Miami”; que el señor Vallejo Mejía expuso que la responsabilidad moral frente a esa inversión “*no tiene fronteras”* ya que el padre de los menores Copete Cañas estaba convencido que al faltar, sus hijos podrían subsistir y educarse con ese dinero, por lo cual reclamaba su devolución de forma prioritaria. Igualmente le informó a la misma Comisionada que con recursos propios le había adelantado a la señora Carmen Elena Cañas, madre de esos menores la suma de US $21.168, que provenían de su organización, sobre un saldo de US $24.403.

Igualmente se anexó una constancia de pagos parciales a la señora Cañas, correspondientes a la indemnización del señor Copete así: i) tres cheques cada uno por US $10.516.71; ii) un cheque por US $7.411.95; y iii) se certificó que la misma dama había recibido un préstamo de Jaime Vallejo por US $26.500, según documento del 9 de julio de 1999[[8]](#footnote-8),

6.4.5 Con respecto a los pormenores de la inversión que hizo el señor Vallejo Mejía de los dineros que habían recibido la señora Cañas y que provenían del seguro de vida que tenía su marido Helí Fernando Copete, reviste singular importancia la declaración de la señora Omaira Robledo de Mazuera, quien dijo haber trabajado más de 30 años con el señor Jaime Vallejo Mejía como secretaria en su empresa

Los apartes más relevantes de su declaración en lo que tiene que ver con esos hechos son los siguientes: i) conocía a la señora Carmen Elena Cañas, cuyo esposo fue asesinado y le dejó unos seguros de vida en dólares, cuyo producto fue recibido por la oficina de Jaime Vallejo y fueron entregados a la compañía “American Financial Protector”, que era representada por el señor Vallejo y por ello la señora Cañas recibía una rentabilidad mensual; ii) la compañía americana se quebró y los seguros vigentes y las inversiones las tomó el comisionado de seguro; iii) reconoció los documentos antes relacionados, ya que se encargó de redactarlos; iv) la representación de esa compañía se daba a través de un contrato celebrado con el señor Vallejo; v) el señor Jaime le hacía préstamos a la señora Carmen Elena; vi) el comisionado de seguros alcanzó a devolver US $34.000; y vi) no estaba segura sobre si la señora Cañas recuperó la totalidad de su inversión.

Ya en lo que atañe a los hechos que dieron origen al presente proceso manifestó lo siguiente: i) la última vez que vio a la señora Carmen Elena fue en la reunión donde los citaron a la oficina, cree que fue el 15 de diciembre de 2009; i) antes de esa fecha la señora Cañas había ido a su casa acompañada de tres hombres, manifestando que eran primos suyos y le dijo que necesitaba que le diera información de los seguros de ella y las platas que le pagaban a su madre, ya que un abogado le había dicho que antes de cumplir 20 años podía volver a hacer su reclamación, a lo cual le respondió que buscaría esos documentos; ii) estuvo presente en la reunión que se hizo el 15 de diciembre de 2009, a la cual asistieron la señora Carmen Elena quien estaba acompañada por varios hombres, el señor Jaime Vallejo y su hijo Constantino; iii) en esa reunión se dirigió a una de las personas que llegaron con Carmen Elena y le dijo que tenía la manera de probar que los dineros de la señora Cañas se habían enviado a la compañía norteamericana; iv) en un momento dado Carmen Elena la trató de “mentirosa”, y le dijo que ella sabía que esa plata se había ido para esa empresa; v) existían cartas donde constaba que ella (Carmen Elena) había hablado en varias ocasiones con el comisionado de seguros; vi) don Jaime le había adelantado dinero a Carmen Elena sobre la plata que debía devolver el comisionado; vii) en ese momento el individuo conocido como Andrés dijo que venía de Medellín a cobrar una plata que el patrón de él le había prestado a Carmen Elena; viii) luego Constantino Vallejo (hijo de don Jaime), le dijo esas personas que Carmen Elena “les había vendido un problema”, porque su padre no le adeudaba nada a esa dama, ya que la plata fue entregada a una compañía que se había quebrado y tenía conocimiento que el comisionado de seguros le había devuelto una parte del dinero a Carmen Elena; ix) a continuación uno de los hombres que habían venido con la señora Cañas, a quien se refirió como Andrés, sacó un arma en son de amenaza y don Jaime, por temor y pensando que le podían disparar a su hijo dijo que el pagaba la suma reclamada, pero que le dieran un plazo; y x) en ese momento estaba presente otro sujeto llamado Germán, quien era Policía, aclarando que este nunca los amenazó, ni les habló.

6.4.6 A su vez del testimonio que entregó Constantino Vallejo Chufji sobre el tema puntual de la devolución de dineros que reclamaba la señora Cañas, se deduce lo siguiente: i) a finales del año 2009 su padre Jaime Vallejo Mejía, le pidió que lo acompañara a la oficina, y le dijo que esperaba a unas personas; ii) al llegar a su oficina vio a la señora Carmen Elena Cañas y a varios hombres que la acompañaban, entre los cuales estaba el acusado GVN; iii) escuchó que a su progenitor le estaban reclamando un dinero relacionado con unas compañías de seguros que representaba, y como la solicitud era muy alta les dijo que iba a revisar unos documentos con su secretaria y que después se volverían a reunir; iv) en su momento su padre se desempeñó como agente comercial de unas compañías de seguro; era un vendedor; tenía las franquicias de esas compañías (unas norteamericanas y otras europeas) y vendía pólizas de seguros en todo el país, a través de un equipo de personas que él administraba; v) entre esas empresas estaba American Financial ; vi) a través de uno de esos tratantes fue que se le vendió una póliza al esposo de la señora Carmen Elena; vii) en una de esas reuniones su padre dijo que a la señora Carmen Elena se le habían vendido esos seguros; viii) no conoció los negocios que hacía su progenitor para el año 1991, ya que en ese entonces solo tenía 16 años de edad; ix) las personas que acompañaban a la señora Carmen Elena manifestaron que ella les adeudaba un dinero que iba a pagarles con la plata que su papá le adeudaba, y se dijo que esos individuos venían “referenciados” por una oficina de Medellín; x) su padre no tenía ninguna obligación con la reclamante y quedaron en recoger la documentación para demostrarlo; xi) la señora Carmen Elena respaldó un dinero que le entregaron diciendo que su papá le adeudaba una suma a ella, que era la que buscaban recuperar esos sujetos; x) en esa reunión su padre pidió un plazo para revisar el caso y se pactó una nueva reunión en la oficina; xii) con base en los documentos revisados quedó claro que a la señora Carmen Elena la compañía norteamericana le anticipó una plata; y que su padre le entregó un dinero a título personal, o le hizo un anticipo por US $30.000, mientras la compañía norteamericana le reintegraba el resto de la suma invertida; xiii) ya en la reunión que se hizo en la oficina cuando estaban explicando lo contenido en esos documentos, esas personas les dijeron que eso no les interesaba, sino que necesitaban el dinero, siendo ese el momento en que su progenitor dijo que no tenía por qué pagar una suma que no adeudaba, lo que hizo que uno de esos sujetos sacara un arma de fuego, momento en el cual se encontraba presente el acusado GVN a quien describió como una persona “corpulenta”, de 1.75 a 1.80 de estatura y de “piel tosca”; y xiv) en esa reunión su padre se comprometió a darles una plata, por lo cual les dijo que su progenitor no tenía capacidad económica para atener a esa exigencia.

El resto de la declaración del señor Constantino versó sobre lo sucedido con posterioridad, cuando ya decidió acudir ante las autoridades por causa de las conminaciones que recibió su padre para que cancelara la suma reclamada por la señora Cañas, que incluyó la realización de una tercera reunión en el centro comercial “Ciudad Victoria”, a la que asistieron Andrés N., Felipe N, Pedro Nel Vasco y el acusado GVN, donde se acordó la entrega de $10.000.000, que era una suma de dinero inferior a la que se exigió inicialmente, que era de $200.000.000; un vehículo y un dinero para gastos de las personas que decían venir desde Medellín. Igualmente refirió que luego de llegar a ese acuerdo, esas personas empezaron a presionar para la entrega del dinero enviando mensajes amenazantes y manifestando incluso que sabían dónde quedaba la casa de su madre, hasta que se realizó el operativo policial donde se detuvo a Alejandro García Romero en el centro comercial “La 14”, como consecuencia del “plan entrega” acordado con las autoridades.

6.4.7 Como se expuso anteriormente, en este caso específico la discrepancia de la fiscal recurrente se centra en el hecho de que el juez de conocimiento consideró en este caso no se había presentado, la conducta de extorsión en grado de tentativa por la cual fue acusado el señor GVN, ya que en su criterio lo que se demostró fue que la señora Carmen Elena Cañas, con el concurso de un grupo de hombres entre los cuales se encontraba el procesado GVN realizó actos de constreñimiento en contra del señor Jaime Vallejo para que este cancelara un dinero que este había invertido a nombre de la citada señora en una compañía americana que posteriormente entró en proceso de quiebra.

6.4.8 Para estos efectos hay que tener en cuenta que del mismo escrito de acusación se deduce que efectivamente la señora Cañas, a través de Jaime Vallejo había invertido esos dineros en la compañía “American Financial” y que al dejar de obtener rentabilidad por esa suma, y ante la conducta evasiva del señor Vallejo, quien entre los años 1995 y 2009 no le respondió por su inversión, obtuvo inicialmente el concurso de Pedro Nel Vasco y luego el del procesado GVN, quien luego se hizo acompañar de los individuos conocidos como Andrés y Felipe en las diversas reuniones que se sostuvieron para acordar la devolución de la suma reclamada por la señora Cañas a Jaime Vallejo, quien fue el representante legal en Colombia de empresa, para que respondiera por el monto de ese inversión que ascendía a la suma de $200.000.000.

6.4.9 Frente a lo anterior hay que dejar en claro que en atención al principio de congruencia, en lo que atañe a Constantino Vallejo, en la narrativa del escrito de acusación no se habla de que este ciudadano hubiera sido víctima de exigencias económicas destinadas a obtener un provecho ilícito, a través de medios coercitivos, sino que se dice que el señor Constantino acompañó a su padre en las diferentes reuniones que se hicieron con la señora Cañas y los hombres que acudían para respaldarla en lo concerniente a la reclamación efectuada que se repite no se le hizo al señor Vallejo (hijo), quien no tuvo nada que ver en la colocación que hizo su padre de los dineros de la citada Carmen Elena, sino que estuvo acompañando a su padre en esas conversaciones centradas en la devolución del dinero que había recibido don Jaime de la señora Carmen Elena, que con el paso de los días llegaron a tener un tono intimidante, hasta el punto de que en una de ellas, ante la negativa de Constantino Vallejo para que su padre reconociera suma alguna, el individuo conocido como Andrés exhibió un arma de fuego, hasta que se acordó hacer la devolución de $12.000.000, como parte del dinero reclamado, fecha para la cual los miembros de la familia Vallejo ya habían acudido ante las autoridades para denunciar el constreñimiento que les estaban haciendo, lo cual propició que se diseñará el “plan entrega”, que se hizo efectivo el 2 de enero de 2010 durante el cual fue capturado José Alejandro García Romero, a partir de lo cual se produjo la aprehensión de Pedro Nel Vasco y surgieron los elementos materiales probatorios que llevar a la FGN a acusar a GVN, como autor del tipo de extorsión en grado de tentativa.

6.4.10 Ahora bien, hay que manifestar que pese a que en el proceso se mencionó que los hombres que intervinieron en el cobro estaban reclamando ese dinero porque la señora Carmen Elena Cañas había contraído una deuda con un ignoto personaje a quien se refirieron como “el patrón”, por lo cual dentro de ese grupo estaban los sujetos conocidos como Andrés y Felipe, quienes tenían relaciones con el señor GVN y se presentaron como miembros de una oficina de cobros de Medellín, indicando que la suma reclamada al señor Vallejo estaba dirigida a pagar la deuda que esta había contraído con esa persona desconocida, lo real es que ese hecho no hizo parte del contexto fáctico del acusación y por ello no es posible considerar que efectivamente hubiera existido una negociación en virtud de la cual la señora Carmen Elena hubiera adquirido una obligación con ese tercero, que debía ser pagada con las sumas que le estaba reclamando al señor Jaime Vallejo, lo cual explicaría la presencia de esos individuos (Andrés y Felipe) en esas conversaciones .

6.4.11 Al descartarse este hecho se debe tener en cuenta que de acuerdo a lo explicado en el apartado 6.6.5 de esta decisión, la Sala le otorga a credibilidad a lo consignado en la diligencia de interrogatorio a indiciado que rindió Pedro Nel Vasco el 23 de julio de 2010, ya que del contenido de ese documento se deduce que con base en la manifestación que le hizo su amigo Uriel Vásquez, en el sentido de que un señor de Pereira, que era precisamente Jaime Vallejo, le adeudaba una considerable suma de dinero a la señora Carmen Elena Cañas y que su amiga Carmen Elena le había propuesto que la acompañara a esta ciudad donde iba a retirar ese ese dinero que provenía de un seguro de vida que había recibido esta dama al morir su esposo, el mismo Pedro Nel terminó por reunirse con la señora Cañas, quien le dijo que su marido Helí Hernando Copete había comprado una póliza de seguros en el año 1990 por valor de US $120.000 y que al recibir esa suma al fallecer su cónyuge, le había entregado esos dineros al señor Vallejo quien adquirió una póliza en la compañía “American Protectors Life”, luego de lo cual la señora Cañas dejó de recibir réditos de esa inversión, ya que esa empresa había entrado de liquidación, por lo cual le reclamó al señor Vallejo, quien le dijo que si esa empresa no respondía, él le cancelaría ese dinero, lo cual no hizo Jaime Vallejo, quien incurrió en una conducta evasiva hasta que la señora Cañas decidió irlo a buscar a sus oficinas para exigirle la entrega de la suma que le había confiado, luego de lo cual Pedro Nel Vasco se comunicó con el procesado GVN, para que los acompañara en esa gestión de cobro.

6.4.12 En ese sentido queda claro que la solicitud que estaba haciendo la señora Cañas versaba sobre la suma que le había entregado a Jaime Vallejo para que colocara esos dineros en la citada compañía que posteriormente entró en proceso de quiebra, por lo cual no se discute la licitud del reclamo que le hizo al señor Vallejo en el año 2009 para que le devolviera el resto de las sumas que le había confiado para su inversión desde el año 1995, lo que tiene injerencia en el juicio de subsunción de la conducta atribuida al procesado GVN.

Para el efecto se debe tener en cuenta que la prueba documental que se allegó al juicio, que fue referida en el *ítem* 6.4.4, demuestra claramente que el 9 de junio de 1995, el señor Jaime Vallejo le dirigió una carta a la Oficina del Comisionado de Seguros de La Florida, donde le expresaba su preocupación por la reclamación de los dineros que había invertido a nombre de la señora Cañas, e hizo alusión a su “responsabilidad moral” frente a esa inversión, señalando que incluso de su propio peculio le había adelantado US $21.618, mientras se reintegraban los valores a esa dama el dinero y esa situación explica que ante la conducta reticente del señor Vallejo entre los años 1995 y 2009 para devolverle esa suma, la señora Carmen Elena hubiera optado por recurrir inicialmente al ex agente Pedro Nel Vasco, quien luego obtuvo el concurso de GVN, quien a su vez se valió de los sujetos llamados Andrés y Felipe, para presionar al señor Jaime a que pagar esa cuantiosa suma, ante la conducta despectiva que el corredor de seguros había asumido frente a la reclamación de la señora Cañas durante todo ese tiempo.

6.4.13 Esa situación aparece demostrada en el proceso especialmente con el testimonio entregado por la señora Omaira Robledo de Mazuera, quien conocía los detalles de esa negociación, ya que durante cerca de 30 años fue la secretaria de Jaime Vallejo, quien dijo en el juicio que la señora Cañas le había entregado a don Jaime los dineros que recibió del seguro de vida de su esposo, y que precisamente la reclamación que le hicieron al señor Vallejo estaba centrada en la devolución de esas sumas de dinero, testimonio que para la sala resulta de singular importancia, ya que precisamente demuestra que en este caso la señora Cañas no actuó con el ánimo doloso de tratar de obtener un provecho ilícito que afectara el patrimonio del agente de seguros, sino que consideró que tenía derecho a reclamarle el pago de los dineros que le había confiado para que el señor Vallejo los colocara en la empresa norteamericana que luego no respondió por ellos por haber entrado en proceso de quiebra, lo que dio lugar a una larga espera que duró desde el año 1995 hasta el año 2009, es decir cerca de catorce años en que la señora Cañas esperó pacientemente en el retorno parcial de su dinero, lo cual no fue atendido por el señor Vallejo quien además se le ocultaba o la trataba en malos términos como lo dijo Pedro Nel Vasco, en su entrevista, lo que desencadenó el proceso de cobro de esas sumas a Jaime Vallejo, que se reitera no estaba basado en el ánimo de obtener un provecho ilícito y que en un principio se desarrolló normalmente, pero que luego adquirió otra dinámica ante la negativa del corredor para devolver esos dineros, la cual fue motivada en buena parte por la conducta de su hijo Constantino Vallejo, quien nunca estuvo enterado sobre los pormenores de esa negociación, pero se empecinó en que su padre no le debía nada a la señora Cañas, aunque su progenitor así lo aceptara, quien incluso hablo de pagar $50.000.000 en dos cuotas, lo que se deduce de una larga conversación que sostuvieron padre e hijo en el centro comercial “La 14”, en uno de cuyos apartes intervino uno de los cobradores, según la grabación que fue anexada al juicio, donde el señor Constantino le reiteró a don Jaime que no tenía por qué devolverle ese dinero a la señora Cañas ya que esa obligación era de “American Financial” y le solicitaba que por ningún motivo fuera a aceptar que era responsable por esa suma, lo que conllevó a que se empezaran a realizar actos de constreñimiento para tratar de que el señor Jaime pagara esa suma o al menos una parte de ella, hasta que se acordó entregar el dinero en las circunstancias ya mencionadas, explicando el señor Constantino que para esa fecha ya estaba siguiendo las instrucciones que había recibido de la Policía Nacional, luego de lo cual se presentó la intervención de las autoridades en el “plan entrega” que culminó con la detención de José Alejandro García Romero, frente a lo cual hay que manifestar que previamente el mismo Constantino había engañado a Andrés N, al manifestarle en una conversación que el sábado siguiente le iba a entregar un cheque por la suma de $12.000.000, pese a que ya estaba en marcha la operación policial.

6.8.13 Lo anterior significa que con prescindencia del planteamiento del juez de primer grado, quien expuso que con base en lo dispuesto en al artículo 482 del C de Co., se podía considerar que por el hecho de que el señor Vallejo Mejía hubiera sido el representante legal en Colombia de la compañía donde se hizo la inversión fallida de los dineros de la señora Cañas, esta situación lo obligaba a responder solidariamente por esa suma y que el concepto 220- 64608 del 17 de noviembre de 2006 de la Superintendencia de Sociedades permitía demandar por la vía ordinaria o la ejecutiva al apoderado de una sociedad extranjera con sucursal en Colombia para hacer efectiva una prestación de carácter civil, lo que realmente aparece demostrado en este caso, es que la señora Cañas, obró como determinadora de los actos dirigidos en contra de Jaime Vallejo, para procurar la devolución de la suma que le había confiado, para lo cual requirió los servicios de Pedro Nel Vasco, con el fin de que la acompañara a hacer el cobro persuasivo al citado ciudadano, que luego se transmutó en conductas que afectaron su autonomía personal, que se realizaron con el concurso del procesado GVN y otras personas.

6.8.14 Sin embargo en el juicio no se demostró que esos hubieran estado dirigidos a obtener un provecho ilícito, porque no existe duda de que el señor Vallejo recibió de la señora Cañas la suma correspondiente al seguro de vida de su esposo por la suma de US $100.000 para que lo invirtiera en la empresa “American Financial”, y además se deduce del documento visible a Folio 42 que sus hijos Juliana Andrea, Julián Antonio y Andrés Felipe Copete tenían pendientes cada uno, reclamos por US $39.521,99, lo que desvirtúa cualquier ánimo de la citada ciudadana de obtener un beneficio ilegítimo al hacerle esas exigencias al señor Vallejo, que luego se materializaron a través de intimidaciones como amenazas de “una guerra “ en una casa del sector de Los Alpes de esta ciudad o en la finca de su hijo Constantino Vallejo, situaciones que en buena fueron propiciadas por la actitud del mismo Constantino, quien sin tener conocimiento de los negocios que había hecho su padre con la señora Cañas, que se realizaron cuando él tenía 16 años, se obstinó en que su progenitor en primer lugar no tenía capacidad económica para devolver el dinero exigido por la señora Cañas y además no tenía por qué reconocerle ninguna suma a esta señora, ya que esa deuda la debía asumir la empresa “American Financial”, como se lo expuso reiteradamente a Andrés N. quien quedó encargado de las gestiones atinentes al cobro luego de las primeras reuniones, a quien incluso le manifestó que la señora Cañas los había engañado al hablarles de esa obligación que le iban a cobrar a su padre, pese a lo cual finalmente le ofreció a los cobradores que les iban a devolver la suma de $20.000.0000.

6.8.15 Se debe tener en cuenta que esa oferta se iba a hacer en momentos en que el mismo Andrés insistía en que no podía presentarse a Medellín, con las manos vacías, lo que podría dar a entender que había un tercero interesado en recobrar una suma que le había prestado a la señora Cañas, situación que resulta desvirtuada con lo dicho por Pedro Nel Vasco en su diligencia de interrogatorio a indiciado, donde nunca se hizo referencia a ese hecho, por lo cual esa expresión de Andrés N. puede entenderse más como un mecanismo de presión para que se accediera a la exigencia de devolución del dinero a la señora Cañas al presentarse como miembros de una “oficina de cobros” de Medellín, fuera de que no resulta lógico que esta dama fuera a respaldar un préstamo con una suma de dudosa recuperación, máxime si el señor Vallejo llevaba 14 años evadiendo su responsabilidad por el dinero que había recibido de la señora Carmen Elena para invertirla en la compañía que representaba don Jaime en Colombia, lo que seguramente hizo que la señora Cañas hubiera optado por hacerse acompañar por dos ex agentes de Policía como Pedro Nel Vasco y GVN a los cuales se sumaron luego Andrés N. y Felipe N., para tratar de buscar que Jaime Vallejo devolviera en todo en parte la suma que le estaba reclamando de tiempo atrás, lo cual no le generaba ningún provecho ilícito, al estar claro que si le había entregado los US $100.000 al señor Vallejo para que los invirtiera en la firma en mención, por lo cual la conducta de los cobradores, entre los cuales estaba GVN, no se adecua al tipo del artículo 244 del CP, ya que esta norma sanciona a: “*El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el fin de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito...”,* objetivo que no se podía predicar en este caso de la conducta de la señora Cañas, que estaba dirigida a recobrar el dinero que le había confiado a Jaime Vallejo para que lo invirtiera, así se hubieran usado medios ilícitos para el cobro, como las amenazas e intimidaciones referidas, por lo cual se debe tener en cuenta que esa condición personal de la señora Carmen Elena, quien no buscaba lograr algún beneficio ilícito sino lograr que Jaime Vallejo le respondiera por la suma mencionada, se transmitía necesariamente a las personas que utilizó para que la apoyaran en su reclamación, en aplicación del principio de unidad de imputación, ya que si la prueba enseña que Carmen Elena Cañas actuó como determinadora de los actos de constreñimiento al señor Jaime Vallejo para tratar de obligarlo a que le reconociera el total o parte de la suma que le había confiado para que la invirtiera, los autores de esas conductas, debían ser acusados por el mismo delito, situación que seguramente no fue advertida o no fue alegada en su momento, frente a otros de los partícipes del hecho que fueron sentenciados por la conducta punible de extorsión en modalidad tentada, como sucedió con José Alejandro García Romero o Pedro Nel Vasco, en razón de estos mismos hechos.

6.8.16 En ese sentido y en lo relativo a la distinción entre los tipos de extorsión y de constreñimiento ilegal, se cita lo manifestado en CSJ SP del 18 de diciembre de 2013, radicado 37442, donde se dijo lo siguiente:

*“(…)*

*La Corte sobre el tema ha dicho que el tipo penal de la extorsión “está exigiendo una conducta con propósito definido capaz de doblegar la voluntad de una persona para hacer, tolerar u omitir aquello que el sujeto activo de esa conducta quiere, es decir, provecho que ha de ser necesariamente de orden económico, a juzgar por la ubicación de este tipo penal dentro de los delitos que protege el bien jurídico patrimonial de esa naturaleza”[[9]](#footnote-9).*

*Y ha agregado que “cotejados los dos tipos penales en cuestión, artículos 182 y 244 de la Ley 599 de 2.000, el único elemento que los distingue hace relación al ingrediente subjetivo, pues aunque en ambos se pune a quien “constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa” la extorsión demanda como finalidad la obtención de un provecho ilícito,”[[10]](#footnote-10).*

*Luego si el acusado exigía lo suyo, su conducta se ajusta a la descripción típica del artículo 182 del estatuto punitivo, bajo la denominación del constreñimiento ilegal, tipo subsidiario que sanciona la acción de constreñir a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, a condición que la misma no este especialmente prevista como delito.*

*Incurre en ese hecho punible el acreedor que hace uso de la violencia o las amenazas en lugar de acudir a la jurisdicción civil para obtener el pago de la acreencia, porque aun cuando el acto de cobrar sea legítimo el sistema jurídico no lo autoriza para hacer justicia por su propia mano.*

*El Tribunal cita y comparte decisiones de la Sala, en cuanto a la diferencia sustancial de los dos reatos para insistir en la materialidad del delito de extorsión, debido al error en que incurre al sostener que la acción civil para el cobro de la obligación se había extinguido por el transcurso del tiempo, sin tener en cuenta además que quien quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, ya que el juez no puede declararla de oficio según los términos del artículo 2513 del Código Civil.*

*Al margen de los alcances que le da a la obligación natural y sus efectos, lo cual no es el objeto de discusión, el ad quem tiene claro que las amenazas del acusado a la víctima buscaban que ésta pagara lo debido, de tal modo que el supuesto fáctico en este asunto no se transforma por el error al acoger una norma penal en vez de aplicar la pertinente sino hubiera incurrido en él.*

*Esto es, ninguna duda hay con relación a la deuda contraída por Romero Bernal, a su impago parcial y a las amenazas de TORRES OCHOA para que la misma le fuera cancelada.*

*Desde esa perspectiva, razón asiste al recurrente y a los intervinientes en este asunto, en cuanto a que la conducta imputable al acusado no encaja en la descripción típica de la extorsión, porque su comportamiento no estaba enderezado a obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito para sí o un tercero, sino el pago de la deuda establecida en cabeza de Romero Bernal…”* (Subrayas ex texto)

6.8.17 Por las razones anteriormente expuestas no resultan de recibo los argumentos de la Fiscal recurrente, quien considera que en este caso si se configuró el delito de extorsión en modalidad tentada, aduciendo que Jaime Vallejo era un simple intermediario entre la señora Cañas y la empresa American Financial, por lo cual no actuaba como representante legal de esa empresa, ni tenía la obligación de responderle por las sumas que esta le entregó y por el contrario le había hecho préstamos a la citada dama, y al no tener la calidad de deudor solidario con la empresa “American Financial” porque la inversión que hizo quedó a nombre de la señora Cañas, la conducta atribuida al acusado GVN no se adecuaba al tipo de constreñimiento ilegal sino en un *conatus* de extorsión, delito por el cual ya habían sido condenadas tres personas por los mismos hechos, para lo cual citó un concepto 2002044968- 1 del 11 de septiembre de 2002 de la Superintendencia Bancaria donde se menciona lo siguiente: i) según los artículos 1340 y 1347 del C. de Co. y el artículo 1347 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en principio la actividad que realizan los corredores de seguros tiene carácter estrictamente promocional y se relaciona con el hecho de poner en contacto al tomador del seguro con el asegurador, sin que eso les genere una vinculación con las partes; ii) el corredor de seguros tiene un deber de información hacia el tomador como lo dispone el artículo 1344 del C. de Co. y iii) según la doctrina existente sobre la materia mediante decisión judicial se debe establecer lo concerniente a los perjuicios que se le puedan causar al asegurado, cuando no se le brinda la información adecuada sobre el contrato de seguro.

Sobre este aspecto del recurso interpuesto, hay que manifestar que en este caso no se discute si de acuerdo a la ley mercantil el señor Vallejo tenía alguna responsabilidad solidaria con la señora Cañas derivada del hecho de haber realizado la citada inversión a su nombre, sino una situación distinta que fue la que se estableció en el proceso y es que la citada señora llevaba cerca de catorce años esperando tener noticias sobre la devolución de la suma que le confió al señor Vallejo y ante la actitud evasiva de este decidió reclamarle esos dineros, lo cual se hizo inicialmente de manera normal, pero que ante la negativa de don Jaime, determinada por la actitud de su hijo Constantino quien consideró que el señor Vallejo no tenía ninguna obligación con la señora Carmen Elena, los hechos tomaron otro giro ya que se empezaron a realizar los actos de constreñimiento hacia Jaime Vallejo para que devolviera el dinero producto de la inversión que hizo en “American Financial”, que resultó fallida por la quiebra de esa empresa, por lo cual no es posible deducir que esta dama tuviera el propósito de obtener un provecho ilícito, al momento de hacer el reclamo de esos dineros luego de soportar catorce años de espera, labores en las cuales se hizo acompañar de varias personas, entre ellas el acusado GVN, lo que permitía adecuar esa conducta al tipo de constreñimiento ilegal, como lo dedujo acertadamente el juez de primer grado, para lo cual debe quedar claro que en caso de que el señor Vallejo hubiera accedido al reclamo de Carmen Elena Cañas, y hubiera devuelto de manera total o parcial el dinero del seguro, en ningún caso podría afirmarse que la señora Cañas hubiera obtenido un provecho ilícito, lo que desestructura el tipo de extorsión, así se hubiera establecido que se presentaron actos de intimidación para tratar de lograr la recuperación de esa suma .

6.8.18 A su vez se debe recordar que en el escrito de acusación se menciona puntualmente, que los requerimientos para el pago de la suma de $200.000.000, se le hicieron fue al señor Jaime Vallejo y que en lo que atañe a Constantino Vallejo, el contexto fáctico que se mencionó fue el siguiente: *“estuvo presente en los requerimientos y efectuó negociaciones con los requirentes en varias oportunidades, y pese a que manifestaron que ellos no tenían que ver con una inversión de tantos años, buscarían documentos de la compañía y conversarían en la sede principal, aun así los individuos amenazaron a su familia por el no pago, efectuaron un acuerdo de un pago de $12.000.000., efectuaron el plan entrega y capturaron en el centro comercial la 14 de esta ciudad el día de 2 de enero de 2010, al señor JOSÉ ALEJANDRO GARCÍA ROMERO... efectuada la investigación se obtuvo (sic) elementos materiales probatorios que comprometían al señor Germán Vásquez Nieto en la conducta de extorsión agravada en grado de tentativa…”.*

Ya en la audiencia de formulación de acusación la Fiscal agregó: i) que esa negociación la había hecho la señora Cañas directamente con la compañía “American Financial”, y no con el señor Jaime Vallejo quien era el representante legal de esa empresa en Colombia para la fecha en que se hizo ese negocio, a quien le reclamaron ese dinero, en cuantía de $200.000.000, quien siempre manifestó que no le adeudaba suma alguna a esa persona; ii) que en razón de esos requerimientos y luego de que interviniera en la negociación el señor Constantino Vallejo, hijo del señor Jaime, les solicitaron $50.000.000 y luego $20.000.000 y que finalmente se accedió a entregar la suma de $12.000.000, el 2 de enero de 2010 momento en el cual ya se habían formulado amenazas contra la familia Vallejo; iii) que en tal virtud se acordó un “plan entrega” con los miembros de la Policía Nacional, que culminó con la captura de José Alejandro García Romero, el mismo 2 de enero de 2010 a quien se le hizo una entrega simulada de $12.000.000; y iv) que con base en la información recibida se vinculó al proceso a Germán Vásquez Nieto, como coautor de la conducta de extorsión tentada agravada .

En esos términos y en atención al principio de congruencia que se deduce del artículo 448 del CPP, hay que manifestar que la acusación es clara en lo relativo al constreñimiento que se le hizo a Jaime Vallejo para que devolviera la suma antes mencionada, pero lo que se deduce del testimonio del señor Constantino Vallejo es que en un momento dado intervino frente a la reclamación que le estaban haciendo a su padre y se opuso a que reconociera alguna suma a la señora Cañas, aduciendo que la responsabilidad por la devolución de esos dineros, era de la firma “American Financial”, y que luego se hizo cargo de la negociación con los cobradores, especialmente con Andrés N., a quien incluso le hizo un ofrecimiento económico a nombre de su progenitor, que se propició por instrucciones que había recibido de la Policía Nacional, de lo cual se deduce que la señora Cañas, ni los individuos que la acompañaron en ningún momento le hicieron exigencias económicas directas al señor Constantino, cuya intervención en los hechos se produjo en vista de que su padre Jaime, quien era una persona mayor, quería pagar una parte de la suma reclamada, sin que los actos de constreñimiento hubieran estado dirigidos a atentar contra el patrimonio del señor Constantino, ya que esa situación nunca se demostró en el juicio, pues lo que quedó claro es que lo que buscaba la señora Carmen Elena era que Jaime Vallejo y no su hijo, le devolvieran en todo o en parte el dinero que le había confiado a don Jaime para hacer la inversión tantas veces mencionada, lo que no permite adecuar esos actos al tipo de extorsión, ante la no comprobación del ingrediente subjetivo del artículo 244 del CP, que es lo que permite distinguir los actos de extorsión de los de constreñimiento ilegal, por lo cual se confirmará la decisión de primera instancia.

7. CONSIDERACIÓN ADICIONAL

7.1 En atención a lo manifestado en esta decisión, en el sentido de que la conducta atribuida al procesado GVN se debió adecuar al tipo de “constreñimiento ilegal” y no al de extorsión en modalidad tentada, la Sala considera necesario poner de presente que en la sentencia CSJ SP del 22 de agosto de 2018, radicado 42667 se expuso lo siguiente, sobre lo que se ha denominado “la congruencia flexible”, tema que se encuentra vinculado a lo dispuesto en el artículo 448 del CPP:

(...)

*“Para el efecto, debe recordarse en una primera* *aproximación al tema que se plantea como problema jurídico por el recurrente, que esta Corporación ha sostenido de manera pacífica la relevancia de la estricta identidad fáctica entre la sentencia condenatoria y el acto de la acusación, puesto que, de esa manera, se asegura que la defensa no sea sorprendida en la sentencia con una calificación jurídica sobre unos hechos respecto de los cuales no haya tenido oportunidad efectiva de controversia.*

*En ese sentido, el artículo 448 de la Ley 906 de 2004, como desarrollo del artículo 250 de la Constitución Política, al definir el objeto del ejercicio del poder punitivo, contempla una garantía a favor de la defensa que, a la vez, es límite de la intervención de la Fiscalía y de los demás intervinientes en el juicio y de la eventual decisión de condena que adopte el juez de conocimiento, imponiendo una total correlación factual entre el objeto de debate, inmutable, planteado por el acusador y el fallo sancionatorio[[11]](#footnote-11).*

*Por lo tanto, según lo ha definido la Sala, es procedente variar la calificación jurídica para condenar por una conducta punible distinta a la definida en la acusación, incluso cuando no corresponda al mismo título, capítulo y bien jurídico tutelado, a condición de que la nueva conducta corresponda al mismo género, la modificación se oriente hacia un delito de menor entidad, no se afecten los derechos de los sujetos intervinientes y la tipicidad novedosa respete el núcleo fáctico de la acusación, siendo la inmutabilidad de los hechos presupuesto inamovible de la legalidad de la sentencia, en cuanto garantía esencial del derecho a la defensa...[[12]](#footnote-12).*

7.2 Sin embargo se debe tener en cuenta que para la fecha en que ocurrieron los hechos investigados (diciembre de 2009 y enero de 2010) y se dictó el fallo recurrido (18 de enero de 2012), en la jurisprudencia de la SP de la CSJ se había hecho referencia al principio de congruencia estricta entre acusación y sentencia, sobre lo cual se citan apartes de una decisión adoptada por esta Colegiatura el 3 de noviembre de 2017, dentro del proceso adelantado contra Nelson Giraldo Botero por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años M.P. Manuel Yarzagaray Bandera, donde se expuso lo siguiente:

(...)

*1. La vulneración del principio de congruencia:*

*El principio de congruencia en materia procesal penal, el cual se encuentra consagrado en el artículo 448 C.P.P. hace parte de ese cumulo de garantías que el artículo 29 de la Carta ha denominado como Debido Proceso, el cual exige que entre la acusación y la sentencia deba existir una especie de relación de consonancia o de correspondencia en lo que tiene que ver con los hechos y la calificación jurídica dada a los mismos, lo que quiere decir que los cargos formulados en la acusación, en su contexto factico-normativos, deben ser los mismos o afines a aquellos por* los *cuales en la sentencia se ha declarado la responsabilidad criminal del acriminado, razón por la cual se ha dicho que la acusación se erige como el límite de la sentencia, la que por regla general no puede desbordarse de los parámetros trazados en el libelo acusatorio[[13]](#footnote-13).*

*Sobre las características de este principio, de vieja data la Corte ha expuesto lo siguiente:*

*“Muy sintéticamente debe comenzar por recordarse que el principio de congruencia ha sido conceptualizado como aquél límite para el Estado a la hora de definir el proceso penal, en tanto lo que se imputa al momento de concretar los cargos ostenta carácter vinculante y no puede ser desbordado por el fallo en detrimento del procesado o de los demás sujetos que intervienen en la actuación.*

*Es que, entre la imputación delictiva que el Estado jurisdiccional hace a una persona y la decisión que define en el fondo la controversia penal se establece un nexo de causa y efecto vinculante, de manera que como presupuesto general ello supone la elaboración de un juicio de identidad fáctica -hecho histórico objeto de investigación- y jurídica -nominación que al mismo da la ley, con todas las circunstancias que lo modifican-, en el entendido de que solamente se mantiene el* *marco conceptual construido a partir de esos dos elementos siempre y cuando la sentencia sea respetuosa de los linderos por el mismo fijados…”[[14]](#footnote-14).*

*Acorde con lo hasta ahora expuesto, acorde con lo dicho tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, a modo de ilustración, se podría presentar una vulneración del principio de la congruencia en los siguientes eventos: a) Cuando se profiere una sentencia por un delito diferente de aquel por el cual el Procesado fue acusado, o respecto de personas diferentes de aquellas que fueron acusadas, o que se pregonen en contra del Procesado circunstancias específicas de agravación punitiva no consignadas en la acusación, o que se desconozcan las mismas en el fallo; b) En los eventos en los que el contexto factico de la sentencia desconozca o difiera del núcleo factico de la acusación; c) En aquellas hipótesis en las que pruebas practicadas en el juicio logran demostrar que la Fiscalía incurrió en un error en la calificación jurídica dada a los hechos en el libelo acusatorio, y a pesar de ello tozudamente se profiere un fallo en consonancia con esa errónea calificación jurídic*a.

*Frente a lo anterior, la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:*

*“La norma, que regula el principio de congruencia, exige que esta se presente desde una doble connotación: la fáctica (hechos) y la jurídica (delitos), de tal forma que se vulnera la consonancia cuando se condena (i) por hechos o por delitos distintos a los precisados en la acusación, (ii) por un delito del cual nunca se hizo mención fáctica ni jurídica en la acusación, (iii) por un delito deducido en la acusación,* *pero el juez deduce una circunstancia de mayor punibilidad no precisada en aquella, y, (iv) el juez desconoce una circunstancia de atenuación deducida en la acusación (sentencia del 29 de junio de 2006, radicado 24.529).*

*La consonancia entre acusación y fallo debe estar dada en relación con lo personal -partes e intervinientes-, lo fáctico -hechos y circunstancias- y lo jurídico -modalidad delictiva-, de tal forma que la ausencia de identidad sobre tales aspectos impide proferir fallo de condena y el juzgador no puede extralimitar su actuación más allá de ese marco jurídico y fáctico propuesto* *por la Fiscalía (sentencia del 15 de mayo de 2008, radicado 25.913).*

*En ese contexto, el juicio y la sentencia deben circunscribirse a los lineamientos fácticos y jurídicos precisados en ese acto complejo acusatorio. Por tanto, los hechos y los delitos fijados por la Fiscalía vinculan al juzgador y la única posibilidad de controversia permitida a las partes e intervinientes es la concedida en el artículo 339, exclusivamente para que formulen observaciones sobre el cumplimiento de las exigencias del artículo 337…”[[15]](#footnote-15).*(Subrayas ex texto)

7.3 En el caso referido anteriormente, se consideró que pese a que la FGN había presentado acusación por el punible de actos sexuales con menor de catorce años, la prueba practicada en el juicio demostraba que la conducta del acusado se debió subsumir en el tipo de acto sexual violento, tipificado en el artículo 206 C.P. ya que se había hecho uso de medios violentos para doblegar la resistencia de la víctima, lo que diferenciaba esa conducta de la descrita en el artículo 209 *ibídem,* que era por la cual se había presentado la acusación, lo cual finalmente determinó que se absolviera al procesado en la decisión de segunda instancia, ya que el delito por el cual se acusó no correspondía, en lo relativo al juicio de adecuación típica, al acto que fue demostrado con la prueba practicada en el juicio, lo que significaba que el ente acusador había incurrido en error en lo relativo a la calificación jurídica de los hechos sobre los que versó la acusación.

7.4 Por lo anterior se debe tener en cuenta que pese a lo expuesto sobre el llamado “principio de congruencia flexible” en la sentencia SP CSJ del 22 de agosto de 2018, radicado 42667, citada en el apartado 7.1 de esta decisión, en el caso *sub lite,* no sería posible dictar una sentencia de condena en contra del procesado GVN por la conducta de constreñimiento ilegal, ya que ese precedente no estaba vigente ni para la fecha de los hechos, ni para aquella en que se profirió la sentencia en el presente caso, lo que impide su aplicación retroactiva para enmendar el yerro de la FGN en lo relativo al juicio de adecuación típica de la conducta atribuida al procesado GVN acudiendo al actual criterio del órgano de cierre de la jurisdicción penal.

7.5 Se afirma lo anterior porque esa misma Corporación, en la sentencia CSJ SP del 8 de noviembre de 2017, radicado 47608 manifestó que por regla general los precedentes de esa Colegiatura rigen hacia el futuro, de manera semejante a la ley y en tal sentido se manifestó lo siguiente:

*“(...)*

*.- Ahora bien, como en este asunto los falladores acogieron la tesis jurisprudencial vigente para ese momento, no puede afirmarse que se hubiera incurrido en yerro alguno y por tanto nada hay por corregir a pesar de la nueva postura jurisprudencial, pues siendo el precedente de obligatorio acatamiento, en la medida que debe entenderse como la ley interpretada para el caso concreto, sus efectos desfavorables solo pueden regir hacia el futuro, según se encuentra definido por el principio de favorabilidad en materia penal.*

*Conforme con lo anterior, no es procedente decretar la nulidad o proferir un fallo de reemplazo, sino que lo adecuado es avalar lo decidido por los falladores de instancia, así no esté vigente la tesis otrora aplicada, por las siguientes razones:*

*4.1.- En Colombia se ha consolidado una nueva visión acerca de las fuentes del derecho y, concretamente, sobre la importancia de la jurisprudencia, entendiéndola como una herramienta transversal para actualizar y precisar la voluntad del legislador dentro de un contexto social con permanentes transformaciones.*

*En otras palabras, aun cuando la tradición jurídica colombiana acudió al “imperio de la ley”[[16]](#footnote-16) como eje en la labor interpretativa de los funcionarios judiciales y caracterizó a la jurisprudencia como “criterio auxiliar”, no por ello la apartó de ser una fuente del derecho y, por consiguiente, con fuerza vinculante para la solución de casos similares.*

*En la tarea de precisar los alcances del precedente judicial se ha ocupado ampliamente la Corte Constitucional (p. ej. C-083, T-123/1995; C-447, SU-049/1997; C-836/2001: C-252/2001; SU-120/2003; C-539/2011), a su turno la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia también lo ha hecho (p. ej. CSJ SP, 9 feb 2009, Rad 30571; AP, 18 feb 2009, Rad. 30775; AP, 16 ab 2009, Rad. 31115; AP 28 ab 2010, Rad. 33659; AP, 19 may 2010, Rad. 32310; SP, 6 may 2010, Rad. 33331; AP 19 sep 2011, Rad. 36973, SP, 1 feb 2012, Rad. 34853 y SP, 10 ab 2013, Rad. 39456).*

*Incluso, sectores doctrinarios no escatiman argumentos para describir la importancia de la jurisprudencia, de la siguiente manera:*

*[…] la jurisprudencia (junto con otras fuentes vivas) transforman el derecho pre-interpretado en derecho post-interpretado, lo contextualiza, les da la razón o no a los intereses y derechos en juego, en fin, vuelve concreto y actual lo que en los enunciados normativos es abstracto y meramente potencial. En todas estas circunstancias concretas el juez está vinculado por la norma legal o constitucional, cierto, pero su trabajo juris-prudencial usa y/o transforma el significado normativo, a veces de manera incremental, a veces de manera radical. Ese derecho secundario (de la jurisprudencia) se incorpora a las normas primarias (de la Constitución y la ley) con tal fuerza que su aparente auxiliaridad se desvanece y el sistema de fuentes se vuelve dialógico y horizontal y no exclusivamente monológico y vertical.[[17]](#footnote-17)*

*4.2.- Dada la importancia del precedente y, concretamente, equiparada la jurisprudencia al nivel de fuente del derecho, también resulta evidente que los principios que ilustran y guían la aplicación de la ley igualmente la deben seguir, por ejemplo, que la nueva posición jurisprudencial rige, como regla general, hacia el futuro sin efectos retroactivos.*

*O sea, que el ámbito de comprensión de la nueva tesis jurisprudencial es para casos ulteriores o por venir, lo cual, de manera general, excluye su aplicación retroactiva.*

*La imposibilidad de que se aplique la nueva jurisprudencia con efectos retroactivos, cuando comporta una situación o efecto nocivo o negativo para el procesado, fue acogida recientemente por esta Sala Penal a partir de la decisión contenida en CSJ SP, 27 sep 2017, Rad. 39831. En ella se concretó:*

*6.- La Corte debe precisar, finalmente, que como en este evento los Juzgadores de instancia, acorde con la jurisprudencia por entonces vigente, decidieron no aplicar las previsiones del artículo […] que conforme al entendimiento que ahora se reproduce […] resulta claro que en respeto por el debido proceso, dado el carácter restrictivo de esta intelección, la misma no será aplicada al caso presente.*

*Así mismo lo ha entendido recientemente el Consejo de Estado, por ejemplo, cuando señaló[[18]](#footnote-18):*

*4.4.- Esta Sala considera que una razonable aproximación a esa problemática desde un enfoque basado en derechos impone asumir una premisa fundamental: las buenas razones que impulsan el progreso del pensamiento jurídico, por la vía del cambio de jurisprudencia, no justifican que a costa de tal evolución sea legítimo y proporcional el sacrificio de los derechos de quienes obraron en el pasado movidos por lo que mandaba el antiguo precedente. Así, aun cuando no existe un derecho subjetivo de persona alguna de impedir la evolución y cambio de las soluciones que provea el derecho de fuente jurisprudencial, sí es razonable demandar que tales mutaciones sean respetuosas de los derechos subjetivos de los justiciados.*

*4.5.- Entonces, la garantía de los derechos individuales en el marco de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales lleva a afirmar por regla general que todo cambio de jurisprudencia que altera de manera sustantiva el contenido y alcance de las competencias estatales, de los derechos de las personas o los mecanismos de protección de los mismos, necesariamente debe ser adoptado e interpretado con efecto prospectivo o a futuro, esto es, que de manera ínsita se encuentra envuelto en él su radio de acción temporal o ratione temporis gobernando las situaciones problemáticas que se susciten a partir de la fecha posterior a su adopción, lo que excluye cualquier suerte de aplicación retroactiva del nuevo criterio jurisprudencial.*

*4.3.- Entonces, en el presente asunto, es claro que cuando los falladores de instancia resolvieron acoger el precedente jurisprudencial y, en consecuencia, a raíz de la solicitud de la fiscalía, decidieron absolver a los acusados, consolidaron una situación evidentemente favorable a sus intereses.*

*Absolución que a la luz de la nueva jurisprudencia debería ser removida a través de la nulidad a efectos de que los falladores motiven sus fallos, pero que, por respeto al debido proceso y al principio de favorabilidad, concretamente a la irretroactividad del precedente más gravoso, no puede hacerlo la Corte ahora por vía del recurso de casación, menos aun cuando anular lo actuado desconocería la situación generada que beneficia a los procesados.*

*Corolario de lo anterior, la variación jurisprudencial no puede aplicarse en este asunto y, por tanto, no emerge yerro que deba ser corregido, resaltando que acertaron las instancias cuando emitieron los fallos absolutorios, razón por la cual las censuras edificadas sobre el supuesto de la presencia del error ante la ausencia del análisis probatorio, no prosperan....”·*

En consecuencia la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el 18 de de enero de 2012 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de esta ciudad, en lo que fue objeto de impugnación.

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS de la presente actuación con destino a la FGN para que se investigue la presunta existencia del delito de falso testimonio frente a Pedro Nel Vasco, Luz Marina Cardona y Laura Marcela Orrego Osorio, de conformidad con lo señalado en el acápite 6.6.7 de está providencia.

TERCERO: Esta decisión queda notificada en estrados y con la misma procede el recurso de casación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

1. Folio 2A y 2B del cuaderno de conocimiento. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 1A y 1B del cuaderno de conocimiento. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 2A del cuaderno de conocimiento. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 14 del cuaderno de conocimiento. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 25 del cuaderno de conocimiento. [↑](#footnote-ref-5)
6. Este documento fue reconocido en el juicio por el citado investigador, pero no se incorporó al expediente. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 36 a 41 [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 42 a 44 [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia de casación, 23 de agosto de 1995, radicación 8864. [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia de casación, 24 de octubre de 2007, radicación 22065. [↑](#footnote-ref-10)
11. CSJ SP-6808-2016, 25 may. 2016, rad. 43.837. En el mismo sentido, CSJ SP, 15 oct. 2004, rad. 41.253. [↑](#footnote-ref-11)
12. CSJ SP-17352-2016, 30 nov. 2016, rad. 45.589. También, CSJ SP, 15 oct. 2014, rad. 41.253 y CSJ SP, 25 jun. 2015, rad. 41.685 [↑](#footnote-ref-12)
13. Las excepciones a dicha regla general se presenta en aquellos eventos en los cuales el Juez Cognoscente puede proferir una sentencia por un delito diferente de aquel que fue objeto de la calificación jurídica dada a los hechos en la acusación, siempre y cuando en el fallo no se desconozca el núcleo factico de la acusación y que la nueva calificación jurídica por su punibilidad sea más favorable a los intereses del Procesado. (Sentencia del 22 de febrero de 2.017. SP2390-2017 Rad. # 43041) [↑](#footnote-ref-13)
14. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 27 de julio de 2007. Rad. # 26468. M.P. ALFREDO GOMEZ QUINTERO. [↑](#footnote-ref-14)
15. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Providencia del 21 de marzo de 2.012. Rad. # 38256. M.P. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO. [↑](#footnote-ref-15)
16. Art. 230 de la Constitución Política [↑](#footnote-ref-16)
17. LOPEZ MEDINA, Diego. Eslabones del Derecho. Bogotá. Ed Legis2017, pg. 9 [↑](#footnote-ref-17)
18. Sentencia del 4 de septiembre de 2017. Rad. 68001-23-31-000-2009-00295-01 (57279) [↑](#footnote-ref-18)